

## RESOLUCIÓN N° 5/2000 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 11/99 por el que se hace lugar a la acción planteada ante la misma por la empresa ESSO S.A.P.A. y

### CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Que la resolución apelada hace lugar al planteo formulado por la empresa, donde se cuestionó la aplicación en materia del Derecho de Registro e Inspección legislado en la ordenanza impositiva municipal de un régimen especial que establece como tributación el pago de un monto fijo independientemente de los ingresos brutos obtenidos, en razón de que ello vulnera los preceptos del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad se agravia de dicha resolución considerando que la cuestión es ajena al marco de las atribuciones de la Comisión Arbitral, cuya intervención debe limitarse a regular y coordinar la forma y modo de distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que en lo referido a la naturaleza del gravamen en cuestión, el Municipio considera que las características especiales de los servicios de control que exigen las grandes empresas industriales y comerciales que operan en su ámbito obligan a las autoridades a establecer una tasa que contemple los costos reales del servicio municipal prestado, circunstancia que para ciertos casos especiales colocó al tributo por servicios fuera del Convenio Multilateral.

Que conforme a ello, la Municipalidad considera que tiene facultades suficientes para establecer la tasa en cuestión, por lo que el acto recurrido está afectado por vicios que provocan su nulidad absoluta.

Que entrando en el análisis del caso se observa que si bien no es competencia de los organismos del Convenio controlar la forma y el modo en que los Municipios legislan sobre los gravámenes que apliquen, si corresponde entender en la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral establece un límite concreto impuesto a los Municipios de las jurisdicciones adheridas respecto de “los contribuyentes del Convenio”, determinando que los mismos pueden gravar en concepto de impuestos, tasas, derecho de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles al fisco adherido, de acuerdo a las normas del mismo.

Que el Convenio Multilateral ha sido ratificado por ley en cada una de las jurisdicciones provinciales, siendo de aplicación obligatoria para los Municipios integrantes de cada provincia; esta ley tiene un rango equivalente a la Ley Orgánica de Municipios y la aplicación racional de sus normas corresponde a la lógica coordinación que debe existir en los distintos estamentos gubernamentales para evitar lesionar derechos constitucionales de los contribuyentes.

Que en cuanto a la aplicación de montos fijos y las disposiciones del artículo 35 del Convenio, no se han aportado elementos en autos que motiven un cambio en el criterio de la Resolución N° 11/99 de Comisión Arbitral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA**  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°** - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, contra la resolución de la Comisión Arbitral N° 11/99; conforme las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°** - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**DR. ARSENIO DIAZ**  
PRESIDENTE

